



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
“MENDEZ COSTA, DIANA JESUS
c/ ANSeS s/ AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 12510/2023/CA1”
JUZGADO FEDERAL N° 2 DE SALTA

Salta, 5 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la ANSeS en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2024, por la que el juez de grado declaró abstracta la acción de amparo en contra de la Administración por sustracción de la materia.

Impuso las costas a la ANSeS y reguló los honorarios del Dr. Federico Javier Cachisub en 6 UMAs.

1.1) Para así decidir, la *a quo* tuvo en cuenta que el expediente administrativo 024-27-92670145-8-330-1 se encontraba ACORDADO desde el 13/12/2023. Así también cotejó en el sistema RUB que el beneficio de pensión de la Sra. Méndez Costas se encontraba liquidado desde el mensual 2/2024 hasta la fecha de la sentencia por lo que la Administración había enmendado el yerro.

2) Que el Dr. Sebastián Mamaní, en representación de la Administración se agravió de la procedencia de la vía de amparo, sosteniendo que la cuestión planteada debía ser tratada en un proceso de conocimiento pleno.

Seguidamente cuestionó la imposición de costas a su parte en contradicción con el art. 21 de la ley 24.463. Remarcó que el organismo



actuó dentro del marco de sus funciones de control por lo que no configura una actuación arbitraria o ilegal que justifique la imposición de costas.

Finalmente se quejó del monto regulado en concepto de honorarios profesionales.

3) Corrido el traslado de ley, la actora contestó que resulta procedente la vía por cuanto hubo un daño concreto y grave por parte de la Administración el cual fue subsanado con posterioridad al inicio de la acción.

Señaló que establecer las costas por su orden como lo pretende la demandada sería recompensar la actitud dilatoria del organismo y en relación al agravio sobre la regulación de honorarios indicó que responde al mínimo inderogable establecido por la Ley.

4) A su turno, el Fiscal Federal ante esta Cámara expuso que el memorial de agravios no contiene una mínima crítica concreta y razonada de lo resuelto en la sentencia, y que el cuestionamiento versó sobre las costas y la suma regulada en concepto de honorarios, cuestiones que no comprenden el interés general que compete al Ministerio Público.

5) Que en primer término corresponde enmarcar las circunstancias fácticas de la causa, a los fines de una mayor comprensión de las cuestiones sometidas al debate.

Así, de las constancias adjuntadas a la causa surge que la Sra. Méndez Costas obtuvo el beneficio de pensión derivada docente n° 15-5-9528501 con fecha de resolución administrativa en el expediente 024-27-92670145- 0-910- 000001 desde el 23/8/2023.

Con posterioridad al otorgamiento, la ANSeS realizó un control y advirtió que respecto al mismo causante, Sr. Víctor Hugo Suarez CUIL 20-127763640 ya existía el beneficio de pensión n° 15-5-9528425-0, titularidad de Suarez Miriam Alicia y n°15-5-9528425-1 de Suarez Rueda Yazmin hijas del fallecido, motivo por el cual procedió a dar de baja la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

pensión n°15-5-9528501 otorgada a la Sra. Méndez Costas como única beneficiaria.

Frente a ello, dio de alta el expediente n°024-27992670145-8- 330-1 incluyendo en el beneficio ya vigente como coparticipe a la Sra. Méndez Costas, bajo el número **15-5-9528425-3** con alta en el mensual 02/2024.

6) Así, cuadrado el marco fáctico corresponde ingresar al tratamiento del agravio de la demandada dirigido a cuestionar la vía del amparo. En este punto, lo cierto es que el juez ha declarado abstracta la acción por sustracción de la materia por lo que resulta obsoleto ante esta instancia ingresar al análisis de la procedencia formal de la vía puesto que no se advierte perjuicio para su parte.

Pese a ello, cabe destacar que en oportunidad de iniciar la acción se encontraban vigentes los requisitos para su procedencia puesto que por su interposición se pretendía la puesta al pago de un beneficio alimentario acordado y retenido sin aparente motivo -al menos puesto en evidencia- por la Administración.

7) En cuanto al cuestionamiento sobre la imposición de costas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986”, sent. del 29/2/2024, entendió que tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado a la concreta situación suscitada en la causa que nos ocupa- que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#38501903#442479039#20250205100538043

Repárese que si bien, en el uso de sus facultades de control cuya potestad no se discute, la ANSeS advirtió -tardíamente- el yerro en el otorgamiento como única beneficiaria y dio de baja la pensión dispuesta en el expediente 024-27-92670145- 0-910- 000001, fue el actuar de la propia Administración quien generó la existencia simultanea de dos beneficios derivados del mismo causante. Es por ello que mal podría achacársele las costas a la actora, cuando en pos de su derecho alimentario inició el presente amparo motivada por la retención en el pago de su beneficio.

Y con idéntico criterio se impondrán las de esta instancia.

8) Que tampoco prosperará el cuestionamiento de la ANSeS sobre la regulación de honorarios toda vez que a dichos fines el resolvente tuvo en cuenta que el proceso carece de monto y justificó debidamente los guarismos aplicados en relación con los honorarios mínimo en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria. Así también, basó su decisión en la naturaleza de la causa, las acciones y peticiones administrativas previas y la tarea profesional realizada en autos, por lo que corresponde desestimar el agravio articulado por la demandada.

9) Que, a los fines de evitar un innecesario dispendio judicial, de conformidad con los arts. 19, 30 y 44 de la ley arancelaria 27.423, corresponde regular los honorarios del Dr. Federico Javier Cachisub por su actuación ante esta Cámara en un 30% de los correspondientes a la primera instancia, lo que arroja una cantidad de 1.8 UMA, debiendo tenerse en cuenta el valor vigente de la UMA al momento del pago, como bien lo dispone el art. 51 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 25 de septiembre de 2024, con costas a la vencida (art. 14, ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II.- REGULAR los honorarios del Dr. Federico Javier Cachisub por su actuación en la Alzada en 1.8 UMA (UMA= \$ 66.436 – Res. 3495/2024) equivalente a \$ 119.584 (pesos ciento diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro con 00/cc).

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

MAM-AL

